

fin de cada trimestre presentará á la Diputación provincial nota ó estado de la recaudación y salida de fondos, que se publicará en los Boletines oficiales y en la Gaceta de Madrid.

**Art. 9.º** Las fincas declaradas nacionales, y que han de ponerse en venta según esta ley, serán clasificadas en urbanas y rústicas, y estas en divisibles é indivisibles, por las comisiones de provincias, después de haber oído á los Ayuntamientos en cuyo término jurisdiccional radiquen.

Las fincas rústicas que se cultiven separadamente por diferentes arrendatarios, se entienden desde luego divisibles en tantas porciones, cuando menos, cuantos sean los colonos.

**Art. 10.** La venta de los predios urbanos y de los rústicos indivisibles, y también la de los censos en favor, se ejecutarán en la forma prevenida para la de los demás bienes nacionales, pero con la condición precisa de que el pago del importe en remate se realice en cinco plazos.

El primero en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y los otros cuatro á uno, dos, tres y cuatro años de la fecha de este documento.

**Art. 11.** Los predios rústicos divisibles que se pongan en subasta pública por partes, porciones ó trozos, no excediendo de cuarenta mil reales el valor de cada uno de estos en tasación, estarán sujetos á dos subastas simultáneas en el mismo día y á la misma hora, una en la capital del partido en que radiquen, y otra en la de provincia, y el pago del remate se hará á dinero metálico en veinte plazos de año cada uno.

En igual forma se subastarán y pagarán todos los predios rústicos que no excedan del mismo valor, aun cuando no sean de los que se dividan, y los predios urbanos cuyo valor en tasación no exceda de diez mil reales en los pueblos de menos de mil vecinos; de veinte mil, en los de mil hasta cinco mil; de treinta mil, en los de cinco mil hasta veinte mil; y de cuarenta mil en todos los de mas vecindario.

**Art. 12.** El pago total del precio del remate de los bienes, exceptuados los de que trata el artículo anterior, se ejecutará en la forma siguiente:

Diez por ciento en dinero metálico.

Treinta por ciento en Deuda consolidada con interés del cinco por ciento, ó del cuatro, entregando de este ciento, veinte por cada ciento.

Treinta por ciento en cupones de intereses vencidos de la misma Deuda, ó de la capitalización del tres por ciento.

Treinta por ciento de la Deuda sin interés, Vales no consolidados ó Deuda negociable con interés á papel bajo los tipos establecidos.

En cada uno de los cinco plazos señalados para el pago se entregará la quinta parte de los tantos por ciento que quedan expresados.

**Art. 13.** Hasta que se realice el pago total del precio de la venta, estará hipotecada á la seguridad la finca vendida.

**Art. 14.** Se autoriza al Gobierno para que pueda negociar libremente las obligaciones á dinero efectivo que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el artículo 10,

han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al ocho por ciento del diez que deberán pagar en dinero según el artículo 12.

**Art. 15.** Las ventas y reventas de todos los bienes del Clero secular, Fábricas y Cofradías en los cinco años siguientes, contados desde el día del primer remate, serán libres de todo derecho de alcabala establecido ó que se estableciere en adelante.

**Art. 16.** Los productos en metálico de las enagenaciones de que trata esta ley, podrán ser aplicados por el Gobierno para cubrir el déficit que resulte:

*Primero.* Entre los gastos presupuestos del Cuito y Clero, y lo que se realice de lo que está aplicado á cubrir aquellos.

*Segundo.* Entre los ingresos de los productos públicos y los gastos del Estado por obligaciones civiles y militares.

**Art. 17.** Se procederá á la liquidación de lo que legitimamente corresponda á legos por participación en diezmo, y del importe que resulte á su favor se les expedirán títulos de la Deuda pública de tres por ciento, los cuales se admitirán en el treinta por ciento que previene el párrafo tercero del artículo 12, y diez por ciento que se admitirá como dinero de estos mismos títulos en la compra de los bienes del Clero secular, Fábricas y Cofradías. Para realizar la liquidación se regulará el término medio de los últimos diez años de la participación á razón de cuatro por ciento.

**Art. 18.** Queda facultado el Gobierno para resolver cualesquiera dudas que ocurran en la ejecución de esta ley, por la que se derogán todas cuantas se opongan al contenido de la misma.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — *El Duque de la Victoria.*

*De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con igual objeto la instrucción y modelos aprobados para llevar á efecto la ley inserta, quedando en comunicar á V. S. á la mayor brevedad las reglas que han de observarse para la enagenación de los bienes de que se trata, y para la liquidación de lo que corresponda á legos por participación en diezmo.*

*Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1841. — Pedro Surra y Rull.*

## INSTRUCCION

*para la ejecución de la ley sobre enagenación de los bienes del Clero secular.*

**Artículo 1.º** Desde el momento en que los Intendentes reciban la precedente ley, adoptarán cuantas disposiciones conduzcan á su mas rápida y segura ejecución, procediendo inmediatamente á instalar la Comisión ó Junta especial creada por el artículo 7.º, á cuyo fin emplearán los medios mas activos y oportunos.

**Artículo 2.º** También harán sin pérdida